



Arancel de Notarios

Reglamento Publicado en el Periódico Oficial No 6 el 21 de Enero de 1989
DECRETO NO. 631-88-III-P.O.

EL CIUDADANO LICENCIADO FERNANDO BAEZA MELENDEZ, GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, A SUS HABITANTES SABED:

QUE EL HONORABLE CONGRESO DEL ESTADO SE HA SERVIDO EXPEDIR EL SIGUIENTE DECRETO:
LA QUINCUGESIMA QUINTA H. LEGISLATURA CONSTITUCIONAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CHIHUAHUA, REUNIDA EN SU TERCER PERIODO ORDINARIO DE SESIONES,
DECRETA:

ARANCEL DE NOTARIOS

**TITULO UNICO
HONORARIOS NOTARIALES
CAPITULO PRIMERO
DISPOSICIONES GENERALES**

ARTICULO 1.- Los Notarios Públicos percibirán como honorarios los establecidos en este Arancel.

ARTICULO 2.- Los honorarios previstos en este Arancel comprenden los gastos que se generen con motivo de la organización y funcionamiento de la prestación del servicio profesional que el Notario debe proporcionar, incluyendo el estudio y revisión de documentos; la elaboración y presentación de proyectos; notas, avisos y comunicaciones; recepción de firmas en las Notarías y la autorización del Primer Testimonio.

ARTICULO 3.- Las partes contratantes y en general los usuarios del servicio notarial, serán solidariamente responsables para con el Notario del importe total de los honorarios; los convenios que los interesados celebren al respecto solamente registrarán entre ellos.

ARTICULO 4.- El Notario puede rehusar el ejercicio de sus funciones si los interesados no le anticipan el 50% de los honorarios e impuestos, salvo el caso de Testamentos que deban otorgarse urgentemente.

ARTICULO 5.- Son horas ordinarias para el desempeño de la función notarial, de las ocho a las veinte horas en los días hábiles.

ARTICULO 6.- Los Notarios fijarán en lugar visible al público una copia de este Arancel, señalando que cualquier información o queja relacionada con la aplicación de este Arancel será atendida en el Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

ARTICULO 7.- Siempre que exista desacuerdo entre el Notario y los interesados con respecto al monto de los honorarios, estos serán determinados por el Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado conforme este Arancel.



ARTICULO 8.- El cumplimiento del presente Arancel será vigilado por el Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado.

ARTICULO 9.- Las bases consignadas en el presente Arancel se modificarán en la misma proporción en que modifique el salario mínimo.

ARTÍCULO 10.- El Departamento del Registro Público de la Propiedad y del Notariado dará a conocer, mediante Circular, las modificaciones que se hagan al presente Arancel, en un plazo máximo de cinco días contados a partir de la fecha en que se modifique el salario mínimo.

CAPITULO SEGUNDO ESCRITURAS PÚBLICAS Y ACTAS NOTARIALES DE VALOR DETERMINADO

ARTÍCULO 11.- Por Escrituras Públicas o Actas Notariales de Valor Determinado que no tengan cuota especial, se cobrará:

- I. Si el valor no excede de \$2,500,000.00.....10 %
- II. De \$2'500,001.00 a \$14'000,000.00, se cobrará además el 3% sobre el excedente.
- III. De \$14'000,001.00 a \$30'000,000.00, se cobrará además el 2.5% sobre el excedente.
- IV. De \$30'000,001.00 a \$60'000,000.00, se cobrará además el 1.5% sobre el excedente.
- V. De \$60'000,001.00 a \$150,000,000.00, se cobrará además el .75% sobre el excedente.
- VI. De \$150,000,001.00 a \$500,000,000.00, se cobrará además el .50% sobre el excedente.
- VII. De \$500'000,001.00 en adelante, se cobrará además el .30% sobre el excedente.

ARTICULO 12.- Además de las normas consignadas en el Artículo anterior, se observarán, en su caso, las siguientes:

- I. Cuando se trate de enajenación de bienes inmuebles, se tomará como base para fijar los honorarios el valor que resulte más alto de entre los siguientes:
 - a) Valor Catastral;
 - b) El fijado como precio de la operación; y
 - c) El de los avalúos practicados para efectos fiscales.
- II. Cuando se determine el capital o suerte principal, no se tendrán en cuenta los intereses, pena convencional o cualquiera otra prestación similar que se estipule.
- III. Tratándose de Contratos de Arrendamiento o de cualquier otro que contenga prestaciones periódicas, se tomará como base para fijar los honorarios el Importe total de las prestaciones que se estipulen si fueran por tiempo indefinido, las correspondientes a un año.
- IV. Cuando se trate de renta vitalicia, se tomará como base la suma que resulte de capitalizar al 18% anual la pensión convenida en un período de dos años.
- V. Siempre que en una Escritura Pública se consignen dos o más actos, los honorarios se dictaminarán con base en el mayor valor y por cada uno de los otros el 35% que les corresponda.

ARTICULO 13.- En el trámite extrajudicial de Sucesiones se cobrará el 5% sobre el valor del avalúo que se practique para efectos fiscales, sin aplicarse ninguna cuota de las señaladas en este Arancel.

ARTICULO 14.- En los actos donde el Gobierno del Estado o los Ayuntamientos y sus Organismos Descentralizados adquieran el dominio sobre bienes inmuebles y para cuya validez se requiera el otorgamiento en Escritura Pública, los honorarios serán convencionales.



CAPITULO TERCERO ESCRITURAS PÚBLICAS Y ACTAS NOTARIALES DE VALOR INDETERMINADO.

ARTICULO 15.- Por Escrituras Públicas o Actas Notariales de Valor Indeterminado, se cobrarán \$25,000.00 por hoja de Protocolo y \$8,000.00 por hoja de Apéndice.

ARTICULO 16.- Por la Protocolización de la Autorización de Fraccionamientos se cobrarán \$35,000.00 por lote si no excede de 70 lotes y \$15,000.00 por cada lote que exceda de esta cantidad. Si el fraccionamiento es industrial, los honorarios serán convencionales.

ARTICULO 17.- En el caso de la Constitución de Condominios, sea vertical u horizontal, se cobrarán \$70,000.00 por cada unidad si es habitacional, y \$100,000.00 por cada unidad si es comercial.

ARTICULO 18.- Por redacción y autorización de Testamento Público Abierto o la autorización del Testamento Público Cerrado, se cobrarán hasta \$225,000.00. Si el acto se práctica fuera de la Notaría en horas extraordinarias o el testador adolece de enfermedad transmisible, los honorarios serán convencionales.

ARTICULO 19.- Por las Actas de Protesto y anotación en el Título de Crédito se cobrará el 3% del valor consignado.

ARTICULO 20.- Por levantamiento de Actas en que se de fé de hechos, los honorarios serán convencionales.

ARTICULO 21.- Por la Ratificación de Firmas en documentos privados y por redacción y ratificación de Mandatos y asentamientos en el Libro de Registro de Actos fuera de Protocolo se cobrarán, si se trata de persona física hasta \$75,000.00 y si se trata de persona moral se cobrarán hasta \$150,000.00.

ARTICULO 22.- Por la práctica de Inventarios ante la autoridad Judicial, se cobrará el 1% del valor que se establezca en el avalúo para efectos fiscales.

CAPITULO CUARTO SERVICIOS VARIOS

ARTICULO 23.- Por la toma de firmas fuera del local de la Notaría se cobrarán \$25,000.00. Si se realiza fuera de la población donde reside el Notario, los honorarios serán convencionales.

ARTICULO 24.- Por Cotejo, se cobrarán \$500.00 por hoja.

ARTICULO 25.- Por la autorización y expedición de ulteriores Testimonios, se cobrará la cantidad de \$15,000.00 más cotejo.

ARTICULO 26.- Por copias y Certificaciones en general, por cada una se cobrarán hasta \$10,000.00 Más cotejo.

ARTICULO 27.- Por las anotaciones puestas en el Protocolo, en los Testimonios o en cualquier otro documento distinto a los contemplados en los Artículos anteriores, se cobrarán hasta \$15,000.00.

ARTICULO 28.- Por las cancelaciones de Hipoteca y de otras obligaciones, si es de oficio se cobrarán \$65,000.00 y si es de Escritura Pública se cobrarán \$100,000.00.

ARTICULO 29.- Por gestionar la Legalización de Firmas o Expedición de Certificados o Inscripción en el Registro Público de la Propiedad, se cobrarán \$10,000.00 por cada uno.

ARTICULO 30.- Por la asistencia a juntas, por consultas o por desempeñar el Notario su función fuera de



horas ordinarias, los honorarios serán convencionales.

ARTICULOS TRANSITORIOS

PRIMERO.- Se abroga el Decreto N0. 244-81-3- p. e., de fecha 22 de abril de 1981 y publicado en el Periódico Oficial del Estado N0. 35, del 2 de mayo del mismo año.

SEGUNDO.- El presente Arancel entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

DADO en el Palacio del Poder Legislativo, en la ciudad de Chihuahua, Chih., a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y ocho.

Dip. Presidente: **C. LUIS MOYA ANCHONDO**. Dip. Secretario: **C. MARIO PEREZ URQUIZA**. Diputado Secretario: **C. HOMERO CHAVEZ VAZQUEZ**.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento En la Ciudad de Chihuahua, Palacio de Gobierno del Estado, a los cinco días del mes de Enero de mil novecientos ochenta y nueve.

El Gobernador Constitucional del Estado. **LIC FERNANDO BAEZA MELENDEZ**. El Secretario de Gobierno **LIC. MARTHA I. LARA ALATORRE**.